

**TRÁMITE:** Recurso de Revocatoria interpuesto por Julio Serrano Zenteno contra la Resolución AE-DAC N° 202/2009 de 13 de noviembre de 2009, emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE).

**SINTESIS RESOLUTIVA:** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Julio Serrano Zenteno contra la Resolución AE-DAC N° 202/2009 de 13 de noviembre de 2009.

**VISTOS:**

El Recurso de Revocatoria presentado el 7 de diciembre de 2009, por Julio Serrano Zenteno (recurrente) contra la Resolución AE-DAC N° 202/2009 de 13 de noviembre de 2009 (RA 202/2009); su notificación correspondiente y todo cuanto convino ver y se tuvo presente;

**CONSIDERANDO: (Antecedentes)**

Que, dentro del trámite de Reclamación Administrativa N° 400 (FT) presentada por el recurrente, la AE emitió la RA 202/2009, que resolvió:

**PRIMERO.-** Declárese fundada la Reclamación Administrativa N° 400 (FT) presentada por Julio Serrano Zenteno, por "Excesivo consumo en el mes de agosto de 2009" en contra de la empresa de Servicios Eléctricos de Tarja S.A. (SETAR).

**SEGUNDO.-** Instruir a SETAR acreditar a la cuenta N° 7997, la suma de Bs. 32.69 (Treinta y Dos 69/100 Bolivianos).

**TERCERO.-** Instruir a SETAR, el retiro del medidor N° 23819, instalado en el domicilio del reclamante, garantizando la continuidad del suministro mediante la instalación de otro equipo de medición...".

Que, mediante nota CCC-11 N° 125/2009 recibida el 26 de noviembre de 2009, SETAR envió documentación que acredita el cumplimiento de lo instruido en la RA 202/2009.

Que, mediante memorial presentado el 7 de diciembre de 2009, el recurrente interpuso recurso de revocatoria contra la RA 202/2009.

**CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)**

Que, el Artículo 64° de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86° del RLPA-SIRESE establece que los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el ente regulatorio sectorial, que emitió la resolución impugnada, individualizando el acto objeto de impugnación e indicando

el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, al efecto el parágrafo I, del Artículo 89° del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad AE, resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

**CONSIDERANDO: (Análisis)**

Conforme a los antecedentes del proceso y con el propósito de pronunciarse respecto a la procedencia del recurso de revocatoria presentado por el recurrente, corresponde analizar si el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por ley.

Al respecto se debe destacar que la notificación de un acto administrativo no importa sólo la puesta en conocimiento del contenido de una resolución, sino que expresa la fecha en que cualquier interesado adquiere conocimiento del asunto, para computar con exactitud que la interposición de los recursos se efectúe dentro de los plazos establecidos por las normas legales aplicables.

Los recursos administrativos deben interponerse en su oportunidad, vale decir, en los plazos y términos establecidos en la normativa vigente aplicable, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para los administrados y no pueden presentarse en momento distinto al establecido, cuando al administrado le parezca oportuno.

La LPA en su Artículo 64 establece que: "**(Recurso de Revocatoria)**. El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación".

El Artículo 21 del mismo cuerpo legal establece. "I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados

II. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento..."

Conforme se evidencia en obrados, la notificación al recurrente con la RA 202/2009 se efectuó el 20 de noviembre de 2009, en Secretaria de la Oficina Regional de la AE, en la ciudad de Tarija.

Por lo que el plazo para interponer recurso de revocatoria por parte del recurrente vencía el 4 de diciembre de 2009, y al haberlo interpuesto el 7 de diciembre de 2009, lo hizo fuera de plazo establecido por ley.

Que, luego del análisis y consideración de los requisitos, en este caso formales, en la interposición del recurso incoado, es claro que la AE ante la presentación de la impugnación en contra de la Resolución ya señalada, no puede abrir su competencia en la labor de revisión del acto administrativo por ella emitido, debiendo pronunciarse la desestimación del mismo, conforme a la normativa aplicable (Art. 89° - II (a), del Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Artículo 61° de la Ley N° 2341.

**CONSIDERANDO: (Conclusión)**

Que, por todo lo expuesto, corresponde desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Julio Serrano Zenteno contra la Resolución Administrativa AE-DAC N° 202/2009 de 13 de noviembre de 2009, por haber sido presentado fuera de plazo.

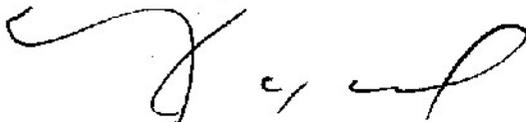
**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley de Electricidad, su Reglamentación, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, y demás disposiciones legales vigentes,

**RESUELVE:**

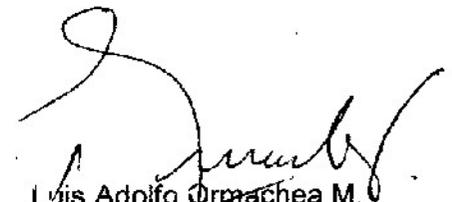
**ÚNICO.-** Desestimar el Recurso de Revocatoria interpuesto por Julio Serrano Zenteno contra la Resolución AE-DAC N° 202/2009 de 13 de noviembre de 2009, según nota presentada el 7 de diciembre de 2009, de conformidad a lo previsto en los Artículos 10°- i y 22° de la Ley N° 1600, 89° - II, inc. a) del Decreto Supremo N° 27172, concordante con el Art. 61° de la Ley N° 2341, por haber sido interpuesto fuera de plazo.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Nelson Caballero Vargas  
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:



Luis Adolfo Ormachea M.  
DIRECTOR LEGAL a.i.



CGL